

REF.: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 707424089002-2021-00091-00
Causante: GABRIEL EDUARDO LENGUA SERPA
Demandante: JORGE ELIECER MENDOZA MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SINCÉ

Sincé, Sucre, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho la demanda de sucesión del causante GABRIEL EDUARDO LENGUA SERPA, para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

1) Como se dispone en la Sección Tercera, Título I, artículos 473 y siguientes del C.G.P., el proceso de sucesión es de liquidación. Se va a liquidar y repartir el patrimonio del causante o fallecido o *de cujus*.

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 488, 490 y 491 del C.G.P., las pretensiones esenciales que se deben formular en una demanda de sucesión, es que se declare abierto el proceso de sucesión del causante, que se reconozca a los herederos que presentan la demanda de sucesión, que se reconozca al cónyuge sobreviviente o compañero permanente que promueva esta clase de proceso.

Establece el artículo 491 del C.G.P., que en el auto que declara abierto el proceso de sucesión *“se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

El numeral 2º de esta disposición preceptúa lo siguiente:

“Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”.

Es cierto, que al tenor de lo dispuesto por los artículos 488 del C. G. P., y 1312 del C. C., los acreedores del causante pueden solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Pero la intervención de los acreedores que soliciten la apertura del proceso de sucesión va hasta la diligencia de inventarios, porque en esta diligencia como lo ordena el artículo 501 del Estatuto de Procedimiento, su crédito puede ser objetado y excluido del inventario de los bienes relictos del causante.

Con base en estas disposiciones, cuando un acreedor solicita la apertura del proceso de sucesión, no se pueden formular en la demanda pretensiones de este linaje:

- a) Que se reconozca un determinado pasivo.
- b) Que se ordene pagar al acreedor una suma determinada de dinero.

- c) Que se ordene pagar intereses en el plazo y en la mora certificados por la Superintendencia Financiera.
- d) Que se condene al pago de las costas y gastos del proceso.

Esta clase de pretensiones son propias del proceso ejecutivo y no para un proceso de sucesión.

2) Bajo el contenido del artículo 488 del C. G.P., cuando se tienen conocimiento **de herederos conocidos**, se debe indicar el nombre y dirección de esos herederos.

Igualmente, cuando se tenga conocimiento de cónyuge sobreviviente se debe indicar nombre y dirección.

Este requisito es para poder darle cumplimiento a los artículos 490 y 492 de la obra en cita.

3) El artículo 489 del estatuto citado, determina cuáles son los anexos que se deben presentar con la demanda de sucesión.

El numeral 5º de esta disposición, dispone que se debe presentar: *“Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos”*.

4) Al tenor de lo normado por los artículos 42 numeral 12 y 132 del C.G.P., es deber del juez ejercer el control de legalidad de la actuación procesal en cada etapa del proceso.

Bajo estos preceptos, nada impide que la demanda sea examinada por segunda vez, antes de ser admitida a fin de establecer si se cumple con los requisitos de los artículos 82, 488, 489, 490, 491 y 492 del C.G.P.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales, cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Examinada la demanda de sucesión del causante GABRIEL EDUARDO LENGUA SERPA, se observa que se debe corregir y subsanar en lo siguiente:

i) Las pretensiones segunda y tercera se deben corregir pidiendo: **Que se cite y se requiera al heredero conocido JOSUÉ LENGUA MENDOZA**, menor de edad, representado por su señora madre Kelly Johana Mendoza Mercado, para los efectos de lo previsto en el artículo 492 del C. G. P.

Igualmente, **que se cite y se requiera al cónyuge sobreviviente, señora KELLY JOHANA MENDOZA MERCADO**, para los efectos de lo previsto en el artículo 492.

ii) Se indique el domicilio y lugar donde **el heredero conocido JOSUÉ LENGUA MENDOZA** y **el cónyuge sobreviviente conocido KELLY JOHANA MENDOZA MERCADO**, reciben notificaciones.

iii) No son procedentes en esta clase de proceso las pretensiones séptimas a décima primera. Existe indebida acumulación.

iv) El inventario de los bienes relictos se debe presentar en forma separada de la demanda como un anexo de la misma.

Se deben **excluir del pasivo** las partidas Primera y Segunda. Los honorarios del abogado y los gastos del trámite de sucesión no son obligaciones adquiridas por el causante. El acreedor JORGE ELIECER MENDOZA MARTÍNEZ, debe pagar los honorarios del abogado que contrata y sufragar los gastos del proceso de sucesión.

En cumplimiento a lo dispuesto por el citado artículo 90, se declarará inadmisibile la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco para que subsane los defectos relacionados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada para que se subsanen los defectos indicados en los puntos **i, ii, iii, iv** de la parte considerativa de este auto.

Para que subsane la demanda se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de la demanda inicial y las correcciones que aquí se le advierten.

El inventario de los bienes relictos se debe presentar en forma separada como un anexo de la demanda y no incorporado en el texto del libelo. Debe tener en cuenta lo indicado en el punto **iv** de la parte resolutive.

SEGUNDO: Téngase a la doctora SARA ESTEFANY LÓPEZ PATERNINA, identificada con la C.C. No. 1.102.836.059 expedida en Sincelejo y T.P. No. 357.303 del C.S.J. como apoderado judicial del señor JORGE ELIECER MENDOZA MARTÍNEZ, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ